



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>Demandante</b>	DANIELA MUÑOZ OROZCO Y OTROS
<b>Demandado</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00086</b> 00
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para tramitarse por el trámite del proceso verbal, incoada por Daniela Muñoz Orozco, en nombre propio y en representación de su hijo menor Jerónimo Arroyave Muñoz; y Luis Fernando Arroyave Carmona, en contra de Edison Gil Villegas, Leasing Bancolombia S.A. (hoy Bancolombia S.A.), Conitrans S.A. y Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de la Secretaría del Despacho, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, en forma personal, a través del envío de un mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico señaladas en la demanda. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: [ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Respecto del demandado Edison Gil Villegas, deberá el demandante realizar el acto de enteramiento personal de la providencia inaugural, con copia legible y completa de la demanda y sus anexos, en aplicación de lo normado en la parte final del inciso 4° del canon 6 del Decreto precitado; o, en la forma tradicional que regulan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 íb.

Se requiere a Liberty Seguros S.A., a efectos de que con la contestación a la demanda aporte la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el vehículo de placas STJ-105, para el 8 de agosto de 2019.

**CUARTO:** Conceder amparo de pobreza a la parte demandante en los términos del artículo 154 del estatuto procesal vigente, por lo que, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

**QUINTO:** Por estar reunidas las exigencias previstas en los cánones 590 y 591 del Código General del Proceso y en atención a que no es necesario prestar caución, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo de placas STJ 105 de propiedad del Leasing Bancolombia S.A. (hoy Bancolombia S.A.)

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Santa Rosa de Osos para que tome nota de lo aquí ordenado en el historial del rodante indicado, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de la medida cautelar de inscripción en el establecimiento de comercio de una de las demandadas, se remite al apoderado de los actores al inciso final del canon 83 del C. G. del P., en lo tocante a la debida individualización del establecimiento, verbigracia, el número de matrícula respectivo, a efectos de

decretar la medida. Para atender este requerimiento se otorga el término de ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la solicitud impetrada.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado Nelson Ferney Guisao Ospina con T. P. 214.619 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido -artículo 74 del C. G. del P.-.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

-JCSG-

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24b1017aa6f7e03ace7d76425802d67c35f2ab298d2b5df6c5676d79126d**  
**4219**

Documento generado en 14/03/2021 10:44:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**